

CG-R-27/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA Y KATIA NAYELY VILLALOBOS COLLAZO; ERIKA KIEL ARGUELLES Y TERESA RAMOS GONZALEZ AL CARGO DE DIPUTACIONES; ASÍ COMO DE AIDA KARINA BANDA IGLESIAS Y JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO AL CARGO DE REGIDURÍAS, TODAS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-JDC-006/2024.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.

- I. En sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES*

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción V y 4° numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

Y LOCALES” mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG616/2022 y sus anexos 24.1 y 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³.

2.

- II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.⁵

3.

- III. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, Y SE ABROGAN LOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-09/21.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-18/23**, mediante el cual, se determinó la inelegibilidad de las personas que se encuentran bajo alguno de los supuestos del *“3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”* para ocupar un cargo de elección popular en el estado, de conformidad con las reformas constitucionales aprobadas en la materia.

4.

- IV. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA*

³ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”.

⁴ En lo sucesivo “CPEUM”.

⁵ Lo cual, propició la reforma de los artículos 20, 38 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, referentes a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado.

DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECampañas, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024” identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

5.

- V. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

6.

- VI. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-28/23**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

- VII. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’ ”*, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

8.

- VIII. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en

Aguascalientes, en el cual se renovará la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

9.

IX. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas.⁶

10.

X. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y DE OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-46/23**.

11.

XI. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los “*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*”, mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados

⁶ En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las *Reglas para Garantizar la paridad de Género*, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulado, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. “*PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO*”, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

ante el Consejo General, así como por personas que se auto adscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.⁷

- 12.
- XII. Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, es decir, hasta máximo el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, comunicaron vía oficio, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, su procedimiento interno para la selección de candidaturas, en términos de su normatividad interna aplicable.
- 13.
- XIII. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con clave alfanumérica **CG-R-45/23** de conformidad con el artículo 142 del Código.
- 14.
- XIV. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, los cuales, atendieron y resolvieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político Partido Verde Ecologista de México.⁹
- 15.

⁷ Lo anterior, generó una cadena impugnativa que derivó en la aprobación de la modificación de los *Lineamientos que comprenden las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria*, y, en consecuencia, se emitió su Adenda respectiva, en favor de las personas adscritas a grupos y comunidades indígenas.

⁸ En lo sucesivo el “Código”.

⁹ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

- XV. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-12/24**.
- 16.
- XVI. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave **CG-A-30/24**, con el objetivo de establecer una red de comunicación entre las candidaturas del género femenino, a efecto de brindar acompañamiento, orientación y seguimiento en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de acciones concretas para prevenir, atender y erradicar su comisión.
- 17.
- XVII. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS ‘LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”*, identificado con la clave **CG-A-32/24**, mismo que se impugnó por diversas personas actoras políticas, dándose el trámite correspondiente ante las autoridades competentes¹⁰.
- 18.
- XVIII. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se envió vía oficio signado por la consejera presidenta del Consejo General de este Instituto, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial

¹⁰ Advirtiéndose que, fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto a los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo **CG-A-32/24**, mediante la sentencia recaída al expediente TEEA-JDC-001/2024 y acumulado por causas de fuerza mayor, en donde se determinó su sobreseimiento, confirmándose, en consecuencia, los respectivos Lineamientos de verificación.

del Estado de Aguascalientes¹¹, identificado con la clave IEE/P/0715/2024, la solicitud de la base de datos sobre la cual esta autoridad verificaría los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas a una candidatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracción VII de la CPEUM y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de mérito.¹²

- 19.
- XIX.** En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se envió el oficio IEE/P/0714/2024, al Tribunal, en el cual se envió el listado preliminar de las personas aspirantes a una candidatura, a efecto de que informará si respecto del listado adjunto, alguna de éstas tenía una resolución firme dictada en su contra de la cual se desprendiera la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin obtener respuesta alguna hasta el momento, al haber proporcionado un enlace electrónico genérico sin la información necesaria para verificar los supuestos de inelegibilidad de la ciudadanía postulada a una candidatura.

20.

¹¹ En lo sucesivo "STJ".

¹² Bajo la misma tesitura, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave IEE/P/752/2024, signado por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto, se remitió el listado de las postulaciones a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, con corte al dieciocho de marzo del año en curso, a efecto de obtener la información correspondiente por parte del STJ, no obstante, se advirtió que, en fecha veintidós de marzo del año en curso, el STJ mediante los oficios identificados con las claves SP-0052/2024 y SP-0235/2024 y Anexos, signados, respectivamente, por el Mtro. Edgar Hiram Perea Herrera, secretario particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal y por el Dr. Juan Rojas García, magistrado presidente de la citada autoridad, remitió a este Instituto, la información preliminar recabada referente a la verificación del "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", la cual, fue revisada y sistematizada durante los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del presente año, con el objeto de sustraer los datos necesarios para remitir, en su caso, la información respectiva a los Consejos Electorales para efecto de dar vista a los partidos políticos, así como a las personas aspirantes a una candidatura, para su garantía de audiencia, respecto de quienes se advirtiera algún supuesto de inelegibilidad de conformidad con los artículos 38 fracción VII de la CPEUM y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, sin obtener los elementos necesarios para llevar a cabo los pasos subsecuentes del procedimiento de verificación, por lo que, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, se solicitó de nueva cuenta al STJ, la precisión de la calidad que ostentan las personas señaladas en el listado que fue remitido, dentro de sus respectivos procedimientos jurisdiccionales en materia familiar y penal, respectivamente, con el objeto de hacer un análisis posterior, con base en los principios de certeza y legalidad.

- XX. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones del Instituto, la solicitud de registro del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México de las listas de candidaturas de Diputaciones y de los Ayuntamientos de **Aguascalientes, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos**, por el principio de representación proporcional, en observancia de los requisitos de elegibilidad y procedencia establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado.
- 21.
- XXI. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, se realizó una prevención al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que en el término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanara la documentación faltante descrita en el oficio **IEE/SE/0767/2024** y de esa forma, acreditara la totalidad de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad necesarios para el registro de sus candidaturas, en términos del artículo 154, segundo párrafo del Código y 60 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes¹³
- 22.
- XXII. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, presentó un escrito en las oficinas de este Instituto, acompañado de diversa documentación con la intención de cumplir lo solicitado mediante la prevención referida en el Resultando que antecede.
- 23.
- XXIII. Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron a este Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 y 146 del Código y 59 del Reglamento, en donde, además, informaron la postulación

¹³ En adelante “Reglamento”.

de las fórmulas en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritaria, acompañada de la documentación con la que, en su caso, buscaron acreditar su adscripción a los mismos.

- 24.
- XXIV.** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron a este Consejo General las resoluciones relativas al registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, aprobadas durante las sesiones que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento.
- 25.
- XXV.** Derivado de la remisión de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos postuladas por el principio de mayoría relativa por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, así como de la aprobación de sus respectivas resoluciones, conforme a lo dispuesto en el Resultando inmediato previo, la Presidencia del Consejo General llevó a cabo la revisión del cumplimiento del mandato paritario constitucional y los bloques de competitividad, así como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el estado.
- 26.
- XXVI.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “Partido Verde Ecológico de México”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”* así como sus anexos Uno y Dos, identificado con la clave alfanumérica **CG-R-08/24**, en la cual, le fueron negados los registros de candidaturas a las personas de nombre Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo quienes fueron postuladas en calidad de propietaria y suplente respectivamente, por la posición 1 de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como a Erika Kiel

Arguelles y Teresa Ramos González, quienes también fueron postuladas en calidad de propietaria y suplente respectivamente, por la posición 9 de diputaciones por el principio de representación proporcional; y, a Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro quienes fueron postuladas en calidad de propietaria y suplente respectivamente, al cargo de regidurías en la posición 1 del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, al no haberse logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y elegibilidad, propiciando la cancelación de las fórmulas completas de las ciudadanas anteriormente señaladas.

27.

XXVII. En consecuencia, en fecha treinta de marzo del año en curso, la C. Genny Janeth López Valenzuela, en su calidad de aspirante a la candidatura por la diputación 1 por el principio de representación proporcional presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales local en contra de la resolución citada en el Resultando que antecede. De igual forma, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso se presentaron dos recursos de apelación en contra de la misma resolución, uno de ellos promovido por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, por conducto del C. Jonathan Saul Hernández Araujo, en su calidad de representante suplente, y el otro por la C. Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal y aspirante a la candidatura de Regiduría por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

28.

XXVIII. En fecha tres de abril del año en curso, el secretario ejecutivo interino de este Instituto remitió al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el juicio para la protección de los derechos político-electorales local promovido por la C. Genny Janeth López Valenzuela, radicándose bajo el número de expediente TEEA-JDC-006/2024.

29.

XXIX. En fecha cuatro de abril del año en curso, el secretario ejecutivo interino de este Instituto remitió al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes los recursos de apelación promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por la C. Aida Karina Banda Iglesias, radicándose bajo los números de expediente TEEA-RAP-004/2024 y TEEA-RAP-006/2024 respectivamente, determinándose su acumulación al expediente TEEA-JDC-006/2024, al advertir conexidad en la causa.

30.

XXX. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024 Y ACUMULADOS, ordenó la modificación de la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, vinculando a este Consejo General a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y procedencia de las CC. Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayeli Villalobos Collazo; Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González; y, Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, ello previo a las prevenciones y/o los requerimientos que dicha autoridad jurisdiccional ordenó que se realizaran al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y, a las CC. Genny Janeth López Valenzuela, Katia Nayeli Villalobos Collazo y Janeth Adriana Peralta Culebro, conforme al apartado de efectos de la citada sentencia; ordenándose también que este Instituto diera vista a la C. Aida Karina Banda Iglesias, respecto de la prevención realizada a la C. Janeth Adriana Peralta Culebro.

31.

XXXI. En consecuencia a lo anterior, el mismo once de abril del año dos mil veinticuatro, mediante los oficios identificados con las claves IEE/SE/1069/2024, IEE/SE/1070/2024, IEE/SE/1071/2024, IEE/SE/1072/2024, IEE/SE/1075/2024 y IEE/SE/1076/2024 suscritos por el Secretario Ejecutivo Interno de este Instituto, se realizaron las prevenciones y/o requerimientos ordenados en los efectos de la resolución mencionada en el resultando que antecede, al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y, a las CC. Genny Janeth López Valenzuela, Katia Nayeli Villalobos Collazo y Janeth Adriana Peralta Culebro, para efecto de que, en el término máximo de doce horas contadas a partir de su notificación, dieran cumplimiento a las respectivas prevenciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, dándose vista a la C. Aida Karina Banda Iglesias, respecto de la prevención realizada a la C. Janeth Adriana Peralta Culebro.

32.

XXXII. En fecha doce de abril del año en curso, el Lic. Jonathan Saúl Hernández Araujo, en su calidad de representante suplente del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México” ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con la intención

de cumplir lo solicitado mediante la prevención referida en el Resultando que antecede, al cual anexó copia simple de credencial para votar de la C. Genny Janeth López Valenzuela, acuse del escrito presentado en oficialía de partes del INE de fecha once de abril de dos mil veinticuatro signado por Janeth Adriana Peralta Culebro, copia simple de credencial para votar de la C. Janeth Adriana Peralta Culebro, copia certificada del acta de nacimiento de Janeth Adriana Peralta Culebro, original escrito de renuncia a la candidatura a la regiduría propietaria, signado por Janeth Adriana Peralta Culebro, copia simple de credencial para votar de la C. Paz Catalina Tostado Jiménez y copia certificada del acta de nacimiento de Paz Catalina Tostado Jiménez.

CONSIDERANDOS

33.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

34.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la

función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

35. **TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

36. **CUARTO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones VII, IX, XX y XXX y 145 del Código, se advierte que al Consejo General le corresponde, entre otras atribuciones, ordenar la expedición de las certificaciones de registro a las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos de ley dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en la que sean aprobadas, así como registrar las candidaturas postuladas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional y dictar los acuerdos necesarios a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Código y la demás normatividad constitucional y legal vigente en el estado en materia electoral.

37. Lo anterior, aunado a que, tal y como se hizo referencia, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024, solicitó la modificación de la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, vinculando a este Consejo General a lo siguiente:

- a. Requerir al Partido Verde Ecologista de México y a la Dirección Federal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que, en un término no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, presenten copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las CC. Genny Janeth López Valenzuela y Janeth Adriana Peralta Culebro.

- b. Requerir a la C. Genny Janeth López Valenzuela para que, en un término no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, presente copia simple y legible del anverso y reverso de su credencial para votar.
- c. Requerir a la C. Genny Janeth López Valenzuela y a Katia Nayeli Villalobos para que, en un término no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, presenten la documentación adecuada para acreditar que viven con una discapacidad permanente de conformidad con los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la Implementación de Acciones Afirmativas en Favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
- d. Requerir a la C. Janeth Adriana Peralta Culebro para que, en un término no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, presente copia simple y legible del anverso y reverso de su credencial para votar.
- e. Dar vista a la C. Karina Banda Iglesias, respecto del requerimiento que se ha de realizar a la C. Janeth Adriana Peralta Culebro.
- f. En caso de ser necesario, se prevenga al Partido Verde Ecologista de México para que realice las sustituciones que considere oportunas a efecto de cumplir con las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria.
- g. Aprobar la solicitud de registro de candidatura de la fórmula integrada por las CC. Teresa Ramos González y Erika Kiel Arguelles, en un término de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-006/2024.

Asimismo vinculó a este Consejo General a emitir una nueva resolución, dentro de las veinticuatro horas subsecuentes al cumplimiento de los requerimientos mencionados, en la que se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y procedencia de las personas Ciudadanas Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo; Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González; y, Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, y posteriormente verifique el cumplimiento de paridad y de cuotas para grupos de atención prioritaria, y de ser necesario realice los ajustes correspondientes.

38.

Bajo dicha tesis, se advierte que este órgano resulta competente para emitir la presente resolución, respecto a la solicitud de registro de candidaturas de Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo, por la posición 1 de diputaciones por el principio de representación proporcional, de Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González, por la posición 9 de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro al cargo

de regidurías en la posición 1 del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, todas ellas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

39.

QUINTO. Aplicabilidad del Reglamento de Elecciones. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar las reglas emitidas por el referido Instituto Nacional Electoral; debiendo atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en los incisos citados.

40.

SEXTO. Del Congreso del Estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 123 del Código señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado de Aguascalientes el cual estará integrado por dieciocho Diputaciones por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y nueve por representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el estado, el cual, además, se renovará cada tres años.

41.

SÉPTIMO. Ayuntamientos: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 125 del Código señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

42.

OCTAVO. Del derecho a registrar candidaturas. De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; aunado a que, el numeral 143, primer párrafo del Código establece que este derecho se hará valer por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o

su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

43. De igual forma, el Reglamento, dispone en su artículo 2° que éste, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, incluyéndose el registro de candidaturas por la modalidad de elección consecutiva de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, por lo que contiene las disposiciones aplicables para instrumentar el derecho a registrar candidaturas.

44. En consecuencia, es dable advertir que, tal y como se asentó en el considerando DECIMOCTAVO fracción I, II y III de la resolución CG-R-08/24, misma que al haberse ordenado su modificación exclusivamente lo que fue materia de impugnación, respecto de la negativa del registro como candidatas de las personas ciudadanas de Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro; Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo; así como de Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González a Cargo de Diputaciones; todas, por el Principio de Representación Proporcional, es que se propició una cadena impugnativa que derivó en la instrucción a esta autoridad administrativa electoral, a efecto de que resuelva sobre la procedencia del registro de dichas candidaturas una vez fenecido el término para llevar a cabo las prevenciones correspondientes ordenadas en la sentencia de mérito.

45. Por otro lado, el partido político en comento, obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes e informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, por lo que, de entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

46. **NOVENO. De la solicitud de registro.** El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de representación proporcional ante el Consejo General de este Instituto corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los

artículos 144 y 145, fracción I del Código y 51, numeral 1 del Reglamento, así como de conformidad con la Agenda Electoral.

47. Conocido el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, se advierte que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó al Consejo General de este Instituto, diversos escritos de solicitud de registro de las candidaturas que nos ocupan en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, estando en tiempo legal para realizar lo mencionado, tal y como se estableció en los párrafos que anteceden, al menos, en lo que respecta a los Ayuntamientos y Diputaciones materia de la presente resolución.

48. De las anteriores solicitudes fue desprendida la prevención notificada en el oficio IEE/SE/0767/2024, en fecha veintidós de marzo del año en curso, debido a la omisión por parte del partido político en cumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad y procedencia establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado, la cual fue atendida mediante el escrito referido en los resultados de la presente resolución, de conformidad con los términos asentados en el Resultado XXXI de la resolución identificada con la clave CG-R-08/24.

49. Así pues, tal y como quedó asentado en la resolución previamente citada, en la que este Consejo General determinó la improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional, toda vez que se hizo constar que:

- I. JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO, en su calidad de suplente al cargo de REGIDURÍA del Municipio de Aguascalientes, en la posición 1 y por consecuencia a AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, con el carácter de propietaria; en virtud de que no cumple con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Arts. 9, fracción I y 147, fracción V del CEEA y Arts. 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del RRC., al no tener credencial para votar vigente, advirtiéndose que su vigencia es del año 2012 al año 2022, aunado a que del portal web de verificación del Instituto Nacional Electoral, <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> se advierte que, ésta, no se encuentra vigente.

- II. Así también, respecto a la ciudadana TERESA RAMOS GONZALEZ, SUPLENTE en el cargo a la DIPUTACIÓN, posición 9 y, en consecuencia, a la ciudadana ERIKA KIEL ARGUELLES, PROPIETARIA de dicha fórmula, ya que, ésta, no cumple con lo establecido en los artículos Art. 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones; 19, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147, fracción V y último párrafo del Código; 7, numeral 1, fracción III y 54, numeral 2, fracción III, del Reglamento, ya que no acredita, con documento alguno su residencia en el estado, con al menos cuatro años, pese a ver sido requerida mediante la prevención IEE/SE/0767/2024, tal y como se advierte en el ANEXO 1 de la presente resolución.
- III. GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA, en su calidad de propietaria en la primera posición de la lista de Diputaciones y, en consecuencia, a la ciudadana KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO, suplente de dicha fórmula, en virtud de que, la primera de ellas, no cumplió con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 55 fracción II de la CPEUM; 19 fracción II de la CPEA; 9° fracción I y 147, fracción V del Código; así como 7° numeral 1, fracción IV y 54, numeral 2, fracción II del Reglamento, por lo que esta autoridad no puede hacer constar su inscripción en el Padrón Electoral, así como tampoco la vigencia de su credencial para votar, toda vez que se requirió que presentará una copia legible de la misma, la cual, no subsanó las inconsistencias advertidas por esta autoridad electoral, al haber presentado de nueva cuenta una copia ilegible de su credencial para votar.

50.

No obstante, de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁴ determinó que, “...la autoridad responsable debió **allegarse de otros medios alternativos para verificar la autenticidad y vigencia de la credencial para votar con fotografía que le es exhibida.** Situación que no debe estimarse limitativa a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que con ello se tenga la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria suficiente; por lo que, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno a varios requisitos o que alguna de las persona no es elegible, el OPLE, como ha sido criterio reciente establecido por Sala Regional Monterrey, debe emplear o utilizar los demás documentos a su alcance y recursos a fin de maximizar los derechos de postulación y el derecho pasivo de ser votado de las candidaturas.”; ordenando modificar la resolución impugnada conforme al apartado de efectos, con el objeto de que esta autoridad emitiera una nueva determinación en los plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional, ello previo al análisis del cumplimiento de las prevenciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y de los requisitos legales y constitucionales de las personas postuladas por el Partido Verde Ecologista de

¹⁴ En lo sucesivo “TEEA”.

México de nombre Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo; Erika Kiel Arguelles, Teresa Ramos González y Aida Karina Banda Iglesias.

51.

Bajo dicha tesitura, es que esta autoridad se pronuncia nuevamente respecto al cumplimiento total de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas de mérito, a efecto de que, habiéndose hecho constar el cumplimiento de lo que fue materia de impugnación, se resuelva lo conducente respecto a las solicitudes de su registro por el principio de representación proporcional como candidatas a los siguientes cargos:

52.

Nombre	Cargo y posición	Calidad
Genny Janeth López Valenzuela	Diputación posición 1	Propietaria
Katia Nayely Villalobos Collazo	Diputación posición 1	Suplente
Aida Karina Banda Iglesias	Regiduría de posición 1 en Ags.	Propietaria
Janeth Adriana Peralta Culebro	Regiduría posición 1 en Ags.	Suplente

53.

Asimismo, en cuanto a la postulación de la formula integrada por Teresa Ramos González y Erika Kiel Arguelles, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprueba y registra la fórmula en la posición 9 de las candidaturas a diputación por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

54.

Luego entonces, el TEEA determino que, este Instituto debía requerir al PVEM y a las CC. Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayeli Villalobos Collazo, para que presentaran la documentación adecuada para acreditar que viven con una discapacidad permanente, lo cual se llevó a cabo en los mismos oficios mencionados en los Resultandos de la presente resolución, mismos que no fueron subsanados, por lo que no se tiene por acreditada su adscripción como personas con discapacidad permanente.

55.

DÉCIMO. Requisitos constitucionales y legales. Son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35, fracción II, 38, fracción VII de la CPEUM; 12, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracción II del Código.

56. De ahí que se deba cumplir lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 55 fracción I de la CPEUM, 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 10, 143, segundo párrafo, 147 y 148 del Código; 7° y 54 del Reglamento; 267, numeral 2 y 281, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Reglamento de Elecciones, pues en ellos se observan los requisitos de elegibilidad y procedencia que deben cumplir para el registro de las candidaturas, con independencia de su carácter de persona propietaria o suplente, así como del principio bajo el que hayan sido postuladas, al cargo específico de Diputaciones locales.

57. Así mismo, se advierte que este Instituto debe solicitar a las personas que pretendan postularse como candidatas, un formato firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, el cual, comprende los supuestos del “3 de 3 contra la violencia” establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer en razón de género, acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI del Reglamento, mismo que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, deberá verificarse a efecto de hacer constar que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentran dentro de alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los referidos artículos, **en los términos aprobados en el Considerando DECIMOQUINTO la resolución identificada con la clave CG-R-08/24.**

58. Por otro lado, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la **clave CG-A-30/24**, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE**

CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES¹⁵, como parte de la Red Nacional impulsada por la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras Electorales Estatales, A.C. (AMCEE), a efecto de generar diversas acciones con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, entre ellas, el proporcionarles a las mujeres que se pretendan registrar como candidatas, la oportunidad de unirse a la Red de candidatas y una vez entrando al cargo público, en su caso, formar parte de la Red de Mujeres Electas .

59.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones, así como en el Anexo 10.1 del mismo, se deberá entregar la solicitud de registro de candidaturas que se genere por cuestión del Sistema Nacional de Registro que implementó el INE.

60.

UNDÉCIMO. Del análisis de la procedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas postuladas en la primera posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Que, tal y como se desprende de los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, para determinar la aprobación del registro de la primera fórmula integrada por las ciudadanas Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo, se da cuenta que, tal y como quedó asentado en la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, la improcedencia de su registro correspondió a lo que fue materia de impugnación, haciéndose constar el cumplimiento de los demás requisitos constitucionales y legales vigentes para ocupar una Diputación local, como se observa en el ANEXO 1 de la presente resolución, en dónde, además, se da cuenta del cumplimiento del requisito de la ciudadana Genny Janeth López Valenzuela, de ser mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, conforme a lo dispuesto por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024, dando efectivo cumplimiento a los requisitos de elegibilidad para ser postulada a un cargo de elección popular en el estado.

61.

¹⁵ En adelante "Red Nacional de Candidatas".

En consecuencia, este Consejo General determina la procedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo, como integrantes de la fórmula de la primera posición de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecológico de México, señalando para dicho efecto que, si bien, se acredita su elegibilidad para ser postuladas a un cargo de elección popular, no se tiene por acreditada su adscripción al grupo de personas con discapacidad, toda vez que no subsanaron dicha inconsistencia, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

62.

DUODÉCIMO. Del análisis de la procedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas postuladas en la primera posición de la lista de Regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes. Que, tal y como se desprende de los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, para determinar la aprobación del registro de la primera fórmula integrada por las ciudadanas Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, se da cuenta que, tal y como quedó asentado en la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, la improcedencia de su registró correspondió a lo que fue materia de impugnación, haciéndose constar el cumplimiento de los demás requisitos constitucionales y legales vigentes para ocupar una regiduría local, como se observa en el ANEXO 2 de la presente resolución, en donde, además, en el análisis de los documentos presentados por medio de la prevención que se menciona en los Resultandos, particularmente en la copia simple de la credencial para votar de la C. Janeth Adriana Peralta Culebro, se precisa que la misma no cumple con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Arts. 9, fracción I y 147, fracción V del CEEA y Arts. 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del RRC., advirtiéndose que su vigencia es del año 2012 al año 2022, aunado a que del portal web de verificación del Instituto Nacional Electoral, <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> se advierte que, ésta, no se encuentra vigente, confirmándose la improcedencia de la solicitud de su registro.

63.

Así mismo, y siguiendo en el análisis de los documentos, en este caso, sobre el acuse de una inconformidad presentada ante el Instituto Nacional Electoral, en el cual se precisan las dificultades

que la ciudadana Janeth Adriana Peralta Culebro ha enfrentado para la tramitación de su credencial para votar, y en la cual, además, solicita su renovación ante dicha autoridad, se advierte que la presentación o sustanciación de éste u otro medio de impugnación, no subsanan el cumplimiento del requisito de elegibilidad de mérito, sino que más bien, lo confirma, al ponerse en manifiesto frente a esta autoridad la certeza de falta de vigencia de la credencial para votar de mérito, por lo que, de conformidad con los principios de legalidad, objetividad y certeza, este Consejo General no da por cumplimentado bajo dichas consideraciones tal requisito, ya que, considerarlo de otro modo, significaría para esta autoridad, determinar la procedencia de la solicitud de registro de una persona que no cumple con la totalidad de los requisitos de elegibilidad y procedencia para contender por un cargo de elección popular en el estado, aunado a que, aun habiéndose hecho efectiva la garantía de audiencia, no se subsanó en tiempo y forma, bajo los parámetros establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024.

64.

Bajo dicha tesis, se advierte que, si bien, este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva notificó de manera personal las prevenciones de mérito a las ciudadanas postuladas en la presente fórmula en los términos asentados en la sentencia que nos ocupa, así como al partido político postulante, únicamente dio contestación la representación suplente de dicho instituto político ante el Consejo General, dentro del plazo correspondiente y no así, las ciudadanas aspirantes a la candidatura.

65.

Ahora bien, partiendo de que lo anterior en ningún momento significa que esta autoridad se encuentre impedida para analizar el cumplimiento de la prevención de mérito, al haber atendido la prevención el partido político postulante es que se entró al análisis correspondiente, haciendo constar precisamente que, para el caso que nos ocupa, la representación suplente del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, presentó un escrito en el cual, a efecto de subsanar la inconsistencia advertida en la credencial para votar de la ciudadana Janeth Adriana Peralta Culebro y, a efecto de garantizar y maximizar los derechos político electorales de la ciudadana Aida Karina Banda Iglesias, solicitó a esta autoridad la procedencia de la sustitución de la ciudadana Janeth Adriana Peralta Culebro ante el evidente incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para obtener su registro como candidata suplente, figura que, de conformidad con la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 155 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, únicamente se actualiza respecto de las

candidaturas registradas, y no así, de quienes aun no han obtenido dicho carácter por los organismos electorales competentes.

66.

No obstante, en aras de maximizar y atender la solicitud de mérito con el objetivo de permitirle al partido político en comento subsanar la inconsistencia advertida y, con ello, garantizar el derecho del voto pasivo de la ciudadana Aida Karina Banda Iglesias a quien se le negó el registro por la inelegibilidad de su suplente y la imposibilidad de registrar fórmulas incompletas, es que este Consejo General procedió a analizar la procedencia de dicha solicitud, en el entendido de que, conforme a la garantía de audiencia previamente concedida, podría manifestarse lo que a su derecho conviniera y así, determinar el cumplimiento o incumplimiento definitivo de éste.

67.

Ahora bien, del análisis realizado y la documentación adjunta a dicha solicitud de sustitución, se desprende que no existe manifestación expresa de la ciudadana Paz Catalina Tostado Jiménez, para ocupar el cargo de suplente de la primera Regiduría en el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando, según lo manifiesto en el escrito del representante suplente de dicho partido señala, en cuanto a su postulación a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, al ser cargos totalmente independientes, lo cual, constituye un elemento determinante para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar su procedencia, ya que es únicamente el partido político quien hace la solicitud, destacando que, si bien, a éste le corresponde conforme a derecho postular a las candidaturas, lo cierto es que, ésta, debe estar acompañada de la totalidad de la documentación necesaria para analizar su procedencia, incluida la aceptación de dicha postulación.

68.

Bajo dicha tesis, no pasa inadvertido que este Instituto cuenta con una herramienta tecnológica denominada Sistema Estatal de Registro, a efecto de que los actores políticos capturen los datos y documentos de la ciudadanía que postulan a los cargos de elección popular, sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52, numeral 3 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, el hecho de capturar la información requerida en el sistema no exime a

los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para la postulación de candidaturas, las propias personas aspirantes, dentro del plazo legal correspondiente, advirtiéndose entonces que, aunque este sistema no se encuentra disponible actualmente, toda vez que ha fenecido el término para la solicitud y registro de candidaturas previsto en el artículo 144 del Código, se colige que la aceptación de la candidatura por parte de la ciudadana Paz Catalina Tostado Jiménez, no se encuentra condicionada a la apertura del referido sistema, ya que, las autoridades jurisdiccionales ya se han pronunciado respecto a la presentación de escritos libres que puede exhibir la ciudadanía y que, en consecuencia, deben validar las autoridades administrativas electorales para determinar la procedencia de las solicitudes de los registros de candidaturas, maximizando los derechos de la ciudadanía a ser postuladas a cargos de elección popular independientemente de los instrumentos tecnológicos que existan, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se configuró, denotando una evidente falta de certeza respecto a la intención de la ciudadana para ocupar el cargo de referencia.

69.

Así mismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que, en aras de proteger y maximizar dicha prerrogativa, podría haberse dado vista a la ciudadana de mérito para que se pronunciara respecto a su voluntad de ocupar el cargo de referencia, sin embargo, lo cierto es que, la solicitud de sustitución en el caso concreto, se desprendió del cumplimiento de una prevención en la que, en el término de doce horas, tanto las ciudadanas que fueron notificadas de manera personal, como el partido político postulante, debieron subsanar **de manera completa** las inconsistencias materia de impugnación, de manera que, la solicitud de sustitución, bajo dicha tesitura y con el único propósito de dar efectivo cumplimiento a la misma, debió de haberse presentado de manera completa dentro del plazo de referencia, puesto que esta autoridad, conforme a los principios rectores de imparcialidad, equidad y legalidad, debe determinar la procedencia de la solicitud de su registro únicamente con la documentación presentada en el término concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo improcedente que lleve a cabo una segunda prevención para subsanar las inconsistencias que, de la documentación presentada en cumplimiento a una prevención con un término definitivo se pudieran desprender, generando incertidumbre e inobservando la certeza, objetividad y definitividad de lo que la norma y las disposiciones jurisdiccionales dictan.

70.

Bajo esa lógica, esta autoridad también hizo constar que, del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente, no se desprende manifestación alguna respecto a la apertura de los sistemas para obtener los formatos que éste arroja, de manera que, al no haberse presentado un escrito libre, así como tampoco haberse solicitado lo anteriormente señalado y, partiendo de que esta autoridad no puede condicionar el registro de sus candidaturas, así como tampoco, el llevar a cabo segundas prevenciones respecto de lo que, los actores políticos presenten para dar efectivo cumplimiento a una disposición administrativa o jurisdiccional para subsanar inconsistencias previamente advertidas, es que, este Consejo General determina la improcedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, como integrantes de la fórmula de la primera posición de la lista de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecológico de México, así como de la solicitud de sustitución de la ciudadana Janeth Adriana Peralta Culebro por Paz Catalina Tostado Jiménez, en razón de que no se encuentra permitida la postulación de fórmulas incompletas, derivado en la improcedencia de la solicitud de registro de la aspirante suplente de dicha fórmula, así como del cumplimiento total de los requisitos de la solicitud de sustitución pretendida.

71.

DECIMOTERCERO. Del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. De conformidad con los artículos 4, inciso i) y 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, 17 incisos b), c) y e) y 19 fracciones I y II de los *“LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”*; 43, 46, 47 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 58, 59, fracciones III y IV, 60 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se desprende que los partidos políticos y las candidaturas serán responsables del llenado de información en los cuestionarios curricular y de identidad, así como de la veracidad y calidad contenida en la misma, por lo que los datos contenidos en éstos se encontraran alojados en su perfil de consulta pública, en el término de quince días naturales contados a partir de que les sean remitidas sus claves de usuarios y contraseñas.

72.

Bajo dicha tesis, se precisa que la información contenida en el Cuestionario de Identidad será pública solo en el caso de que las candidaturas sí hayan externado su consentimiento expreso, salvo aquellas que son postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa, en cuyo caso, los datos referentes a su adscripción en todo momento serán públicos, con independencia de que hayan otorgado o no, su consentimiento expreso ante la naturaleza de su postulación y el interés público que reviste su candidatura. Además de que deberán aceptar el aviso de privacidad del Sistema Estatal de Registro, previo a la lectura de este.

73.

DECIMOCUARTO. De la verificación de las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Así como se desprende del Considerando SÉPTIMO de la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, en relación con los artículos 6° fracción II, 143 y 150 del Código, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que este último precepto legal, dispone en su segundo párrafo que las solicitudes de registro para las candidaturas tanto de Diputaciones como de los Ayuntamientos deberán de cumplir con las reglas de paridad.

74.

Bajo dicha tesis, tal y como se desprende de los Resultandos de la presente resolución, en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se aprobaron las “REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, así como los bloques de competitividad, en las cuales se garantiza lo estipulado en los artículos 143 y 150 del Código, materializando acciones para garantizar el acceso efectivo a las candidaturas del género femenino en lugares competitivos, haciéndose constar que la aprobación de las fórmulas descritas en los Considerandos previos, no afectan la alternancia electiva, la paridad en las fórmulas y la paridad vertical o alternancia, exigidas por el marco normativo, tal y como se observa en la integración total de las listas.

75.

DECIMOQUINTO. Del listado actual de las Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político denominado PVEM. Este Consejo considera procedente aprobar el registro de las ciudadanas Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo, como

candidatas a la primera posición, así como, a las Ciudadanas Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González como candidatas a la novena posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando integrada de la siguiente manera:

76.

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietaria	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ORDAZ	MA DEL SOCORRO LOPEZ TAVARES	ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAAYA	SANDRA OLIVIA MARTINEZ RODRIGUEZ	ERIKA KIEL ARGUELLES
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Suplente	KATIA NAYELY VILLALOBOS COLLAZO	LORENA CRISTINA MARTIN DEL CAMPO GUZMAN	ESLI ALEJANDRA VALDEZ LEDEZMA	ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA	WENDOLINE DEL ROCIO ANDRADE GUERRERO	TERESA RAMOS GONZALEZ
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

77.

DECIMOSEXTO. Del listado actual de las Regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional. Este Consejo considera que no es procedente la solicitud de registro de las candidatas Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, bajo las consideraciones previamente expuestas y de conformidad con lo asentado en el Anexo 2 de la presente resolución, confirmándose que la integración de la lista actual de Regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, se encuentra configurado de la siguiente manera:

78.

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Municipio	Calidad	Cargo						
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Aguascalientes	Propietaria	SIN REGISTRO	GIBRAN ALI URIEL FLORES RAMOS	SANDRA YANETH DESALES MENDEZ	MAURICIO URIBE SANCHEZ	MARIA DEL PILAR RIVERA RIVERA	MARCO ANTONIO ALARCON SAAVEDRA	JUANA MARIA ROMO GONZALEZ
		Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
	Suplente	SIN REGISTRO	OBED MAURICIO LOPEZ	VALERIA FLORES RAMOS	JOSE IGNACIO ADAME CAMARILLO	MARLEN ABIGAIL CRUZ ORTIZ	ALAN SAUL CARRILLO MAYAGOITIA	BEATRIZ CULEBRO ALVIZURI
		Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

79.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Bases I, segundo párrafo y V, Apartado C, 55 fracción I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, 18, 19, 20 Y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 9°, 10, 14, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75 fracciones VII, IX, XX y XXX, 76 fracción XII, 123, 125, 138, 141, 142, 143, 144, 145 fracción I, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 y 156 A del Código; 267 numeral 2, 272 numeral 2, inciso c), 281, numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7° y 54 del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; 32, 33 y 34 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia

política contra las mujeres en razón de género y los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

80. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

81. **SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el registro de las ciudadanas Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo, como candidatas a la 1° posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución, así como de su **ANEXO 1**.

82. **TERCERO.** Por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024, este Consejo General aprueba el registro de las ciudadanas Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González, como candidatas a la 9° posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución, así como su **ANEXO 1**.

83. **CUARTO.** Este Consejo General determina improcedente el registro de las ciudadanas Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro, como candidatas a la 1° posición de la lista de la Regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, así como de la solicitud de sustitución

de la ciudadana Janeth Adriana Peralta Culebro en el cargo suplente, en términos de los Considerandos de la presente resolución, así como de su **ANEXO 2**.

84. **QUINTO.** Infórmese la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los Consejos Distritales Electorales y al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto, a través de sus Presidencias, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

85. **SEXTO.** Expídanse las certificaciones de registro respectivas, de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

86. **SÉPTIMO.** La presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2** surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

87. **OCTAVO.** De conformidad con lo establecido por el acuerdo **INE/CG616/2022**, y derivado del registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos por el partido político denominado PVEM, se vincula a dicho partido político y a las candidaturas registradas a dar cumplimiento a las actividades y obligaciones que se establecen en los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y a dar cumplimiento a lo previsto en los instrumentos normativos aplicables en la materia.

88. **NOVENO.** Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, lleve a cabo lo que a su derecho corresponda y que, una vez aprobadas las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro, dé cumplimiento con las actividades y obligaciones derivadas de los *Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales*, según corresponda.

89.

DÉCIMO. Se instruye a la Coordinación de Informática de este Instituto, para que, lleve a cabo lo que a derecho corresponda en el Sistema Estatal de Registro y a que, como instancia interna responsable de coordinar la implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, con base en lo dispuesto en el artículo 14, incisos c) y d) de los *Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales*, genere y remita a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas, las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución.

90.

UNDÉCIMO. Se exhorta al partido político Partido Verde Ecologista de México, al cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, incisos f) y h) y 17 de los *Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales*, consistente en la captura de la información faltante.

91.

DUODÉCIMO. Remítase al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que sea aprobado el listado definitivo de las candidaturas registradas, a las candidaturas aprobadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

92.

DECIMOTERCERO. Remítase la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su aprobación por correo electrónico y, posteriormente, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en copia certificada, conforme a lo dispuesto en el Apartado VIII de EFECTOS de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2024.

93.

DECIMOCUARTO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas aprobadas en la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de los

Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, una vez que sea determinada la lista total de candidaturas.

94.

DECIMOQUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

95.

DECIMOSEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y sus ANEXOS 1 y 2 a las ciudadanas **Genny Janeth López Valenzuela y Katia Nayely Villalobos Collazo; Erika Kiel Arguelles y Teresa Ramos González; así como de Aida Karina Banda Iglesias y Janeth Adriana Peralta Culebro.**

96.

DECIMOSÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

97.

DECIMOCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución y sus **ANEXOS 1 y 2**, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y

Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

98.

DECIMONOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA.

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Fe de erratas: Se aclara que en la tabla del Considerando Décimoquinto la cuarta posición de la lista estatal de Candidaturas para las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se visualizan los nombres Francisco Javier González Ordaz y Lorena Cristina Martín del Campo Guzmán, siendo los nombres correctos Maura Valenzuela López y Brenda Ludivina García Esparza.

Fe de erratas: Se aclara que en la tabla del Considerando Décimoquinto la quinta posición de la lista estatal de Candidaturas para las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se visualizan los nombres Ma del Socorro Lopez Tavares y Esli Alejandra Valdez Ledezma, siendo los nombres correctos Isaac Emmanuel Gutierrez Anaya y Alejandro Martínez Castorena.

Fe de erratas: Se aclara que en la tabla del Considerando Décimoquinto la séptima posición de la lista estatal de Candidaturas para las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional se visualizan los nombres Isaac Emmanuel Gutierrez Anaaya y Alejandro Martínez Castorena, siendo los nombres correctos Jennifer Cassandra Camarillo Jimenez y Veronica Martínez Vazquez.

Fe de erratas: Se aclara que, en la presente resolución, se asentó el nombre de la C. KATIA NAYELY VILLALOBOS COLLAZO de forma errónea, siendo el correcto KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.